



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## *Advertencia á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

Hallándose á la conclusion del presente año, y vista la morosidad de los señores alcaldes de los referidos ayuntamientos, con el pago de la suscripcion á este Boletin oficial, á pesar de las repetidas invitaciones que se les ha hecho, no puedo menos de acudir al señor gefe político para que cumpliendo con la escritura de contrata, haga efectivo el pago de las cantidades que adeudan del modo que juzgue mas oportuno en el preciso término de quince dias no se presentan á pagar.

Igualmente se invita por última vez á los ayuntamientos de

Fuente el Fresno,  
Manzanares el Real,  
Talamanca,  
Y Mata el Pino,

que con escandalo están adeudando cantidades del año pasado, pasen á satisfacerlas en el indicado término, en el bien entendido que no crean que por su morosidad quedarán sin efectuar como hasta aqui dicho pago, pues está propuesto el edictor á hacerles cumplir con su deber á cualquiera costa.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 10.*

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino se ha enterado de la consulta hecha por esa direccion con el objeto de proceder á aplicar de una manera uniforme y acertada las disposiciones de la ley de 30 de mayo último, en la cual se reparan los perjuicios que pudo causar á los estudiantes que hubieren abandonado la carrera de teología la inteligencia dada á la ley de 14 de abril de 1838 respecto del decreto de las Córtes constituyentes de 19 de junio de 1837. En su vista, y conformándose S. A. con las principales disposiciones consultadas por V. E., se ha servido mandar que se observen en los casos comprendidos en la mencionada ley las reglas y declaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á la ley de 30 de mayo último solo tienen derecho á la simultaneidad de estudios que estableció el decreto de las Córtes de 19 de junio de 1837 los estudiantes que, habiendo emprendido la carrera de teología antes del real decreto de 8 de octubre de 1835, por el cual se prohibió la colacion de órdenes sagradas, se encuentren cursando actualmente en otra facultad.

2.<sup>a</sup> La simultaneidad de un curso ó de dos, únicas que pueden concederse con arreglo al citado decreto de 19 de junio, supone necesariamente la invalidacion de los dos ó los cuatro cursos de teología, que segun aquella disposicion legislativa sirven de título y se conmutan por las espresadas simultaneidades en diferente carrera. En su conse-

cuencia los teólogos que disfruten ó hayan disfrutado de la ventaja de la simultaneidad, se entiende que han perdido sus dos ó sus cuatro cursos correspondientes de teología, y por lo tanto los grados académicos que en esta facultad hayan podido obtener, los cuales anulados ó inhabilitados aquellos cursos no pueden ya subsistir.

3.<sup>a</sup> Los que antes del real decreto de 8 de octubre de 1835 habian concluido su carrera de teología no tienen derecho á la simultaneidad. A los que la hayan concluido despues se les concederá con sujecion á las condiciones espresadas en las dos reglas anteriores, á saber, la de hallarse cursando hoy en otra carrera, y la de perder por razon de la simultaneidad los correspondientes cursos teológicos y grados consiguientes á ellos.

4.<sup>a</sup> A los estudiantes comprendidos en el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 30 de mayo, es decir, á aquellos que por el trascurso del tiempo desde la publicacion de la ley de 14 de abril de 1838 se hallen perjudicados hasta el punto de no poder disfrutar de todos los beneficios que les concedia el decreto de las Cortes de 19 de junio, se les concederán las compensaciones equivalentes que autoriza la ley de 30 de mayo último en los términos siguientes:

Los que por el estado de sus carreras se hallasen en el último año académico próximos al primer curso de práctica de su respectiva facultad y presentasen certificacion de haber completado hasta octubre último en estudio privado con un doctor los estudios de una y otra asignatura, se les abonarán ambas, previo examen extraordinario, entendiéndose como su estudio principal el de la práctica, y como simultáneo el teórico. Esta compensacion, que se funda en la disposicion 2.<sup>a</sup> del decreto de las Cortes de 19 de junio ya citado por la identidad de circunstancias y motivos, impone igualmente á cuantos se hallen en este caso la obligacion de repetir su año práctico en el presente curso.

Los que por el estado de sus carreras no tuviesen que estudiar ya ningun curso puramente teórico, y se viesen por lo tanto imposibilitados de toda simultaneidad por cuanto el decreto de las Cortes de 19 de junio la prohibió terminantemente para años prácticos ó teórico prácticos, se les concederá como compensacion equivalente, de que habla la ley de 30 de mayo, la ventaja de ser admitidos á la licenciatura de sus respectivas facultades con una rebaja en los gastos de la tercero parte si el derecho que les asistiere fuese solo á una simultaneidad, y de la mitad de los gastos si fuese á dos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1842.— Solano.—Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino, conformándose con el dictámen de esa direccion acerca de la creacion y organizacion del instituto de segunda enseñanza de la provincia de Lugo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se creará para el curso próximo venidero un instituto de segunda enseñanza en la ciudad de Lugo, en el cual se establecerán las cátedras siguientes con las dotaciones espresadas á continuacion:

Dos de gramática latina y castellana, y elementos de literatura, principalmente española: dos profesores, con 4,000 rs. el uno y 5,000 el otro: la diferencia se adjudicará al que explique literatura.

Dos de elementos de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores con 5,000 y 6,000 rs.: la diferencia se adjudicará al que enseñe dibujo lineal.

Una de fisica y elementos de química: un profesor con 6,500 rs.

Una de ideología moral y religion: un profesor con 6,000 rs.

Una de geografía é historia, principalmente española: un profesor con 5,500 rs.

Una de historia natural en sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 6,500 rs.

2.<sup>o</sup> Si en adelante pudieran aumentarse los arbitrios del instituto se creará en el mismo una escuela industrial, y con especialidad la cátedra de agricultura solicitada por la diputacion provincial.

3.<sup>o</sup> Se nombrará un bedel ó conserge encargado de la custodia y conservacion de los efectos del instituto, cuya dotacion será de 3,500 rs. anuales, debiendo ser de su cuenta el pago de un mozo que sirva de portero y cuide del aseo y limpieza del edificio.

4.<sup>o</sup> Uno de los catedráticos será director del instituto, con el aumento de 2,000 rs. anuales sobre el sueldo señalado á su cátedra y habitacion en el edificio por razon de aquel cargo.

5.<sup>o</sup> Otro catedrático á juicio de la junta inspectora, de que luego se hablará, desempeñará las funciones de secretario del instituto con las obvençiones anejas á aquel cargo.

6.<sup>o</sup> Se formará desde luego una junta creadora del instituto, compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento de dicha ciudad, y de dos sugetos de conocida ilustracion y arraigo, elegidos por el gefe político. Esta junta formará un reglamento provisional que remitirá á la direccion general de estudios para su aprobacion.

7.<sup>o</sup> Creado y organizado definitivamente el instituto, la referida junta solo conservará el carácter de inspectora, pudiendo en calidad de tal denunciar á la superioridad cualquier desorden ó abuso que notase en el establecimiento. Y al propio tiempo tendrá la facultad de examinar las

cuentas que por semestres habrá de presentarlas el secretario del instituto con el V.º B.º del director, y salvados los reparos que hallase en ellas, las remitirá anualmente á la direccion para los efectos consiguientes á su aprobacion definitiva.

8.º Se adjudican para sostenimiento del instituto: 1.º los derechos de matrícula y pruebas de curso de los escolares; y 2.º 60,000 rs. anuales del producto de dos maravedís en cuartillo de vino que se consuma en la provincia de Lugo, destinados por partes para este y otros objetos de utilidad pública. Si resultase algun déficit en los ingresos del instituto, la diputacion provincial le cubrirá de sus fondos.

9.º El importe de derecho de matrícula y pruebas de curso y el remanente que resulte del arbitrio destinado al sostenimiento del instituto, despues de cubiertas sus cargas, se destinarán esclusivamente á la adquisicion de máquinas, aparatos, libros, mapas, globos y demas objetos auxiliares de la enseñanza.

10. La direccion general de estudios convocará aspirantes á las cátedras del referido instituto bajo las bases y ejercicios que estime convenientes, y propondrá al gobierno para director y catedráticos á los juzgue mas idóneos para el desempeño de sus respectivos cargos. Si en lo sucesivo lo permitiasen los fondos del instituto, se podrán aumentar los sueldos de los profesores, sin perjuicio de la escuela industrial de que habla el párrafo segundo, teniendo en cuenta para ello el celo manifestado por cada uno en el desempeño de sus obligaciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1842.—Solano.—Señor Presidente de la direccion general de estudios.

*Parte recibido en la primera secretaria del despacho de Estado*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Despues de los dos reconocimientos hechos por el Regente del reino en el dia de ayer y del anterior, segun dije á V. E. en mis últimas comunicaciones, tuvo á bien S. A. dar á la tropas la colocacion mas conveniente á sus ulteriores fines, con cuyo objeto se ha trasladado hoy á este punto (donde sigue sin novedad) como el mas céntrico á la nueva situacion que ocupan las fuerzas hasta ahora reunidas.

Dos batallones del Rey y uno de Africa cubrian la carrera desde la entrada del pueblo hasta la casa alojamiento de S. A., quien despues de haber recorrido á caballo toda la línea, y formados en masa en la plaza de la Constitucion, los

arengó, recordándoles la gloria adquirida en la última guerra, y diciéndoles que amenazado el trono de nuestra augusta reina y la Constitucion del Estado, contaba con su valor, asi como podian ellos confiar en que seria el primero que se ofreceria á los peligros para salvar tan sagrados objetos, y concluyó victoreando á S. M. y á la Constitucion; vivas á que las tropas contestaron con el mas ferviente entusiasmo.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel del Regente en Sarriá á 1.º de diciembre de 1842.—El marques de Rodil.—Sr. ministro de Estado.

*Parte recibido en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.*

El Sr. ministro de la Guerra desde el cuartel del Regente en Sarriá con fecha 1.º del corriente mes dice que en la tarde del mismo dia se habia presentado una comision, compuesta de cuatro individuos, de la junta nombrada en Barcelona el 28 del próximo pasado noviembre, manifestando deseo de hablar al Regente del reino. S. A. no tuvo por conveniente admitirla; pero que habiéndole autorizado para que la oyese, tuvo lugar una conferencia, en la que se trató del modo como aquella ciudad habia de entrar nuevamente en la sumision al gobierno; y despues de esponer el referido señor ministro las razones por qué no era posible verificar acto alguno que pueda parecer capitulacion, transacion ó convenio, pues el gobierno estaba en el caso de obrar como cumplia á su dignidad, concluyó con declarar que si Barcelona deseaba restituirse á la comunion española sin esponerse á ser reducida por la fuerza de las armas, era absolutamente indispensable que se sometiese sin condicion de ninguna clase; asegurando á la comision que por parte del gobierno no hay prevencion alguna contra aquella poblacion.

Manifiesta por último que los cuerpos de aquel ejército continúan estrechando el bloqueo á la plaza; y que á proporcion que vayan llegando mas fuerzas se irán haciendo sentir á la misma los efectos de la situacion en que se ha colocado.

*Parte recibido en el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*

*Negociado núm. 8.*

Es sumamente satisfactorio el estado de tranquilidad en que siguen todas las provincias del reino, segun los partes que periódicamente llegan á este ministerio. Por el correo de ayer se recibie-

ron los de Soria, Teruel, Guadalajara, Lérida, Ciudad Real, Jaen, Bilbao, Burgos, Gerona, Cádiz, Granada, Málaga, Huesca, Almería, Logroño, Santander, Ceuta, Huelva, Pamplona, Sevilla y Zaragoza. Lo único en que demuestran impaciencia los pueblos es por ver terminada la insurrección de Barcelona, y en este sentido son las exposiciones que sigue recibiendo el gobierno de las autoridades, corporaciones y milicia nacional de todas partes.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor presidente de la comisión central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil, con fecha 27 de noviembre último me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.—Para llenar debidamente ciertos fines encomendados á esta comisión central por la ley de 9 de abril último, ha acordado pedir á V. E. una nota exacta y circunstanciada de los pueblos de esa provincia, que por efecto de las desgracias de la guerra civil de siete años hayan visto incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas; con espresion en la nota de cada pueblo, del número de casas que tenia antes de su desgracia, de cuántas han sido incendiadas ó demolidas, por quién, en qué dia y con con qué motivo: y manifestando los datos en que se apoyen y justifiquen todos estos extremos.—La comisión espera del celo de V. E. que se servirá facilitarle estas noticias á la posible brevedad.»

Lo que he dispuesto circular por medio de este periódico oficial, á todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para que sin pérdida de tiempo me manifiesten si en sus respectivos pueblos ha habido ó no casas incendiadas ó demolidas por efecto de la guerra civil, y cuidando ademas los de los que hayan sufrido tales desgracias, de remitirme la nota espresiva que desea la mencionada comisión. Madrid 4 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

*Empresa del arriendo de la sal.*

Deseando la empresa proporcionar al público cuantas ventajas esten á su alcance, ha resuelto que la sal purgante conocida con el nombre de sal de la Higuera que hasta el dia se ha vendido á 2 rs. la libra, desde el 9 del corriente mes de di-

ciembre se venda á un real libra. Lo que se anuncia para conocimiento del público, y particularmente de los señores farmacéuticos de esta corte y pueblos de la provincia que consumen dicha clase de sal y se ven precisados á pagarla á 2 reales en los alnacenes de drógas. El despacho por cuenta de la empresa, situado en el edificio de la aduana, calle Angosta de San Bernardo, estará abierto desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

*Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.*

Por provincia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto, á los que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Pinto; una por Inès García la Prieta en 1531, y la otra por su hijo Juan Zamora en 1525, ambas vacantes, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Pinto por D. Feliz Romano Pantoja y doña Feliciano Reluz en 1714; vacante por defuncion del presbítero don Juan Francisco Hernandez Pingaron, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

*Dia 5 de diciembre.*

Trigo de 38 á 40 rs. fanega.  
Cebada de 22 á 23.  
Algarroba á 38.  
Aceite de 72 á 74 rs. arroba.  
Id. filtrado á 73.